



**RESOLUCIÓN N° 0275-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 8 de abril del 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1035-2017/SBNSDDI que contiene la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la señora **GLADYS GUEVARA VÁSQUEZ** respecto del predio de 99,92 m<sup>2</sup> ubicado en el Asentamiento Humano "Integración Nuevo Perú", Etapa II Mz. D Lote 3 Sector 1° de Enero de Montenegro, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° P02149154, con CUS N° 35371, (en adelante "el predio"), y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.°29151"), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").
2. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se suspendió desde el 16 de marzo, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, que se encuentren en trámite, reanudándose los plazos de tramitación desde el 11 de junio de 2020.
3. Que, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2017 [(S.I N.° 43915-2017) fojas 1 al 3], complementado con el escrito presentado el 21 de mayo de 2018 [(S.I N.° 18569-2018) fojas 20], la señora GLADYS GUEVARA VÁSQUEZ (en adelante "la administrada") solicitó la venta de "el predio" amparada en la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento". Para tal efecto adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: a) Copia simple de su Documento Nacional de Identidad (foja 4); b) Copia simple de la Constancia de Posesión N° 0548-210-SGPUC-GDU-MDSJL el 8 de marzo de 2010 emitido por la Subgerencia de Planeamiento y Catastro de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (foja 12); c) Copia simple de los recibos de agua y luz emitidos por SEDAPAL y ENEL el 2017 respectivamente (fojas 13 y 14); d) Copia simple del estado de cuenta corriente desde 1996 hasta el 2015 emitido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho (fojas 15); y, e) Certificado de

Parámetros Urbanísticos N° 0691-2018 emitido el 10 de mayo de 2018 por la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho (fojas 21).

4. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N.º 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

5. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

6. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la “Directiva N.º 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia y su libre disponibilidad; y en segundo orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

### **Respecto a la calificación Formal**

9. Que, el numeral 6.1) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de la citada Directiva.

10. Que, de la evaluación técnica - legal, realizada mediante el Informe Preliminar N° 379-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril de 2018 (fojas 16 y 17) y el Informe Brigada N° 978-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de setiembre de 2018 (fojas 32 y 33) se determinó respecto de “el predio” lo siguiente: i) se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida N° P02149154 del Registro de Predios de Lima identificado con CUS N° 35371; ii) constituye un equipamiento urbano (servicio comunales), bien de dominio público, al haber sido objeto del proceso de formalización a cargo del Organismo de la Propiedad Informal (COFOPRI); entidad que lo afectó en uso a favor del A.H. Integración Nuevo Perú Etapa II, Sector 1° de Enero de Montenegro; sin embargo, mediante Resolución N° 215-2009/SBN-GO-JAR de 23 de setiembre de 2009 se resolvió extinguir la citada afectación en uso por incumplimiento de finalidad a favor del Estado; iii) cuenta con zonificación Residencial de Densidad Media – RDM; y iv) se encuentra ocupado por una vivienda la cual está en posesión de “la administrada”, de acuerdo a lo señalado en la Ficha Técnica N° 2889-2017/SBN-DGPE-SDS.

11. Que, en ese sentido, se concluye que “el predio” es un bien de titularidad del Estado; y, que “la administrada” cumplió con presentar los documentos detallados en el artículo VI) de “la Directiva N° 006-2014/SBN”; y, corresponde que continuar con la calificación sustantiva correspondiente.

## **Respecto a la calificación sustantiva del procedimiento**

12. Que, en relación a la calificación sustantiva el numeral 6.5 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, señala que con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta la naturaleza jurídica de la titularidad (dominio público o dominio privado) y el marco legal aplicable.

13. Que, habiéndose cumplido con presentar los requisitos formales de la causal invocada, el 28 de enero de 2019 especialistas de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario realizaron la inspección de “el predio”, la misma que quedó registrada en la Ficha Técnica N° 26-2019/SBN-DGPE-SDDI del 08 de febrero de 2019 (foja 29), constatándose, respecto de “el predio” lo siguiente: i) constituido por el lote 3 de la manzana "D" del sector 1° de enero de Montenegro, correspondiente a un lote de equipamiento urbano destinado a servicio comunal, producto de un proceso de formalización de COFOPRI; ii) su acceso es a través del pasaje N°1, en donde existe una escalera peatonal de concreto; iii) se encuentra en una zona urbana, presenta una edificación de un piso construido sobre una base de piedras y concreto encima de un suelo de pendiente inclinada, está construida de material noble con techo de calamina, cuenta con todos los servicios básicos tales como agua, desagüe, red de energía eléctrica y alumbrado público; iv) se encuentra en posesión de “la administrada”, quien destina la totalidad del mismo para fines de vivienda, apreciando que se encuentra delimitado y cercado en su totalidad; y, v) de acuerdo al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 0691-2018 del 10 de mayo de 2018, le corresponde la zonificación Residencial de Densidad Media - RDM, que es compatible con el uso de vivienda.

14. Que, en el caso concreto, “la administrada” ha solicitado la venta directa de “el predio” bajo la causal prevista en el literal c) del artículo 77° del “Reglamento”, según el cual prescribe lo siguiente: “Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades”.

15. Que, mediante Informe de Brigada N° 494-2020/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2020 (fojas 34 al 39), se realizó la calificación sustantiva favorable, concluyéndose que, ha quedado demostrado que la solicitud de venta directa presentada por “la administrada” cumple de manera conjunta con los requisitos que exige la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

### **Respecto de la posesión anterior al 25 de noviembre de 2010**

15.1 Para sustentar el cumplimiento del ejercicio de la posesión en “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 de acuerdo al literal j) del numeral 6.2) del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, “la administrada” ha adjuntado el original de la Constancia de Posesión N° 0548-2010-SGPUC-GDU-MDSJL del 8 de marzo de 2010, a su favor respecto del Lote 3 Manzana D, emitida el 8 de marzo de 2010 (foja 12), el cual corresponde al área materia de la presente evaluación.

En consecuencia, se ha verificado que la documentación presentada por “la administrada” corresponde a “el predio” y que se acredita el ejercicio de posesión en éste con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, en tal sentido se cumple con el primer elemento requerido por la causal c) del artículo 77° del Reglamento”.

### Respecto al área delimitada en su totalidad por obras civiles permanentes

15.2 De acuerdo a la información consignada en la Ficha Técnica N° 26- 2019/SBN-DGPE-SDDI del 8 de febrero de 2019 (foja 29), “el predio” se encuentra delimitado por las paredes de las edificaciones existentes y cercado en su totalidad.

En consecuencia, el segundo elemento requerido por la causal c) del artículo 77° del Reglamento”, se encuentra acreditado.

Respecto a que “el predio” este siendo destinado a uso habitacional, comercial, industrial, educativo, recreacional u otro, en la mayor parte del predio, de acuerdo a la naturaleza de la actividad.

15.3 En la inspección realizada el 28 de enero de 2019, que consta en Ficha Técnica N° 026-2019/SBN-DGPE-SDDI, se ha verificado que “la administrada” se encuentra en posesión de “el predio”, destinándolo en su totalidad para fines de vivienda.

En consecuencia, al desarrollarse la actividad de vivienda en la totalidad de “el predio”, el tercer elemento requerido por la causal c) del artículo 77° del Reglamento”, se encuentra acreditado.

### Respecto al uso compatible con la zonificación vigente.

15.4 Se ha presentado el Certificado de Parámetro Urbanístico y Edificatorio N° 0691-2018, expedido el 10 de mayo de 2018 por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (foja 21), en el que se señala que “el predio” se encuentra sobre la calificación de RDM (Residencial de Densidad Media), compatible con el uso de vivienda.

En consecuencia, el cuarto elemento se encuentra acreditado, quedando demostrado en autos que la petición de “la administrada” cumple de manera conjunta con los cuatro (4) elementos que exige la causal de venta directa, previstos en el literal c) del artículo 77° del “Reglamento”.

### **Sobre la conformidad de la venta por el titular del pliego**

16. Que, mediante Memorandum N° 00071-2020/SBN del 24 de agosto de 2020 (fojas 42), el Superintendente Nacional de Bienes Estatales otorgó conformidad al procedimiento de venta directa por causal de posesión consolidada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.6 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN” concordado con lo dispuesto en el literal n) del artículo 11° del “ROF de la SBN”, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

17. Que, mediante Oficio N° 02370-2020/SBN-DGPE-SDDI notificado el 15 de setiembre de 2020 (foja 43 y 44), se comunicó a “la administrada” sobre la conformidad otorgada al procedimiento de venta directa; asimismo, se informó que correspondía proseguir con la etapa de valuación comercial.

### **Respecto a la desafectación administrativa**

18. Que, mediante Resolución N° 0095-2021/SBN-DGPE-SDDI del 8 de febrero de 2021 (fojas 170 al 172) se resolvió aprobar la Desafectación Administrativa de dominio público a dominio privado del Estado de “el predio”, dado que quedó corroborado en campo que “el predio” ha perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público al encontrarse ocupado por terceros con fines de vivienda; asimismo de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de “la Directiva N° 006-2014/SBN” fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de marzo de 2021 (fojas 175 al 177).

### **Sobre la valuación comercial del predio**

19. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8) de “Directiva N° 006-2014/SBN”, se llevó a cabo la valuación comercial, motivo por el cual mediante Memorando N° 450-2020/SBN-GG-OAF del 17 de diciembre de 2020 (foja 121) se remite a esta Subdirección el Oficio N° 1131-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 15 de diciembre de 2020 [(S.I. N° 22753-2020) foja 122], el cual contiene el Informe de Tasación del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual establece

como valor de “el predio” la suma de US\$ 3 930,37 (Tres mil novecientos treinta con 37/100 dólares americanos).

20. Que, evaluada la documentación remitida, a través del Informe Brigada N° 989-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre de 2020 (fojas 147 al 152) se otorgó conformidad a la tasación remitida debido a que cumple con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones.

### **Sobre la publicidad del procedimiento de venta directa**

21. Que, el numeral 6.9.1 de “la Directiva N° 006-2014/SBN” prescribe que, al notificarse el valor del predio al administrado, también se remitirá la esquila del aviso del procedimiento de venta directa, que contiene un extracto de la solicitud incluyendo el valor del predio, la cual debe ser publicada, por única vez, en el Diario Oficial “El Peruano”, en otro de mayor circulación de la Región en que se ubica el predio y en el portal institucional de la SBN y de la entidad, si la tuviera. De acuerdo al marco legal en mención, se llevó a cabo en el caso en concreto la publicidad conforme se detalla en los siguientes considerandos.

22. Que, mediante Oficio N° 3810-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2020, el cual fue notificado el 12 de enero de 2021 (fojas 155 y 156) a “la administrada”, se hizo de conocimiento el valor del precio de venta remitiéndole el aviso de publicación para que sea ingresado, en un plazo de cinco (5) días hábiles, en el Diario Oficial “El Peruano” y el otro de mayor circulación de la Región en donde se ubica “el predio”, con la finalidad de que algún tercero que se considere afectado en algún derecho real que tuviera sobre el mismo pueda formular oposición debidamente sustentada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación. Se debe precisar que, el plazo de cinco (5) días hábiles para que se ingrese el aviso de publicación, en el Diario Oficial “El Peruano” y el otro de mayor circulación de la Región de donde se ubica “el predio”, venció el 19 de enero de 2021.

23. Que, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2021 [(S.I. N° 00672-2021) foja 160], “la administrada” remite los avisos de publicación realizados en el diario “Uno” y en el diario “El Peruano”, publicados el 11 y 13 de enero de 2021, con lo cual se concluye que el plazo máximo para formular oposición por parte de terceros venció el 27 de enero de 2021.

24. Que, asimismo, se debe señalar que, en la página web de esta Superintendencia, el procedimiento de venta fue publicado el 22 de enero de 2021; además, mediante Memorando N° 139-2021/SBN-GG-UTD del 3 de febrero de 2021 (foja 165), la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia (UTD), señaló que no se ha presentado oposición alguna por parte de terceros, por lo que es factible proseguir con la venta.

25. Que, de la revisión de los aplicativos “SINABIP” y “Procesos Judiciales” con la que a manera de consulta cuenta esta Superintendencia, se advierte que sobre “el predio” no recae proceso judicial alguno.

### **Del pago del precio de “el predio”**

26. Que, de conformidad con el artículo 78-C de “el Reglamento” concordado con el sub numeral 6.14.1 de la “Directiva N° 004-2016/SBN” el precio de venta deberá ser pagado íntegramente por “la administrada”, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante cheque de gerencia no negociable o depósito efectuado en la cuenta corriente de esta Superintendencia. Al haberse establecido el precio en moneda extranjera, el depósito que realice “la administrada” deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio del día anterior a éste, fijado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

27. Que, en caso que “la administrada” desee cancelar el precio con financiamiento bancario, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, adjuntando una carta emitida por una entidad financiera o bancaria que indique la aprobación del crédito para financiar el pago del precio de compra de “el predio”, así como copia del voucher de depósito o un cheque de gerencia no negociable a nombre de la entidad vendedora por el 20% del precio de venta como mínimo. En este caso, el pago del saldo de precio debe efectuarse

dentro de los veinte (20) días hábiles de entregada la minuta de compraventa al adjudicatario, caso contrario el contrato de compraventa quedará resuelto de pleno derecho, con la sola remisión de una comunicación escrita, conforme al artículo 1430º del Código Civil, quedando como indemnización a favor de la SBN, el 10% del precio de venta. Dicha indemnización se cobra del cheque de gerencia entregado o depósito efectuado como adelanto, devolviendo la diferencia al ex comprador, en nuevos soles y al tipo de cambio en que se hizo efectivo, de ser el caso.

28. Que, en el supuesto que “la administrada” no comunique acogerse a la forma de pago prevista en los considerandos precedentes ni tampoco cumplan con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta aprobada, conforme a lo establecido en el sub numeral 6.14.1 del artículo VI de la “Directiva N° 004-2016/SBN”.

29. Que, cabe señalar que hasta la suscripción de la minuta de compraventa, “la administrada” deberá abstenerse de realizar cualquier acción que afecte o menoscabe el derecho de propiedad sobre el terreno de propiedad del Estado, estando completamente prohibido de realizar trámite alguno ante instancias administrativas o de realizar cualquier tipo de obras, directamente o a través de terceros, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes contra los que resulten responsables de atentar y causar perjuicio contra la propiedad inmobiliaria estatal.

### **De la aprobación del acto solicitado**

30. Que, del análisis efectuado ha quedado demostrado que “el predio” constituye un bien de dominio privado del Estado y el de libre disponibilidad, además que la solicitud presentada se subsume en la causal de venta directa invocada; en consecuencia, corresponde aprobar la venta directa a favor de “la administrada”, a través de la aprobación de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por la Resolución N° 064-2014/SBN, la Resolución 014-2017/SBN-SG, Decreto de Urgencia N° 026-2020 ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM e Informe Técnico Legal N° 321-2021/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril del 2021.

### **SE RESUELVE:**

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR la VENTA DIRECTA** por casual establecida en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento” a favor de la señora **GLADYS GUEVARA VÁSQUEZ** respecto del predio de 99,92 m<sup>2</sup> ubicado en el Asentamiento Humano “Integración Nuevo Perú”, Etapa II Mz. D Lote 3 Sector 1° de Enero de Montenegro, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° P02149154, con CUS N° 35371, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** El valor comercial del predio cuya venta se aprueba, asciende a la suma de **US\$ 3 930,37 (Tres mil novecientos treinta con 37/100 dólares americanos)**, conforme a la tasación realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**TERCERO:** En el supuesto que la señora **GLADYS GUEVARA VÁSQUEZ**, opte por cancelar el precio de venta con financiamiento bancario, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme al procedimiento detallado en el décimo octavo considerando de la misma. De no se comunicarse a esta Superintendencia el acogimiento a la forma de pago antes prevista y tampoco se cumpla con pagar el precio de venta dentro de los treinta (30) días hábiles a que se refiere la "Directiva N° 004-2016/SBN", mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la venta aprobada.

**CUARTO:** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, suscribirá el contrato de venta directa respectivo a favor de la señora **GLADYS GUEVARA VÁSQUEZ**, una vez cancelado el precio de venta del predio.

**QUINTO:** Los ingresos que se obtengan de la compraventa del predio constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un 70% y 30%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

**Regístrese y comuníquese. -**

P.O.I N° 18.1.1.2

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario